



CON INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI DEL ARTÍCULO 17 Y III DEL ARTÍCULO 32, AMBOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, CON LA FINALIDAD DE AJUSTAR LOS UMBRALES DE IDENTIFICACIÓN Y AVISO DE TRANSACCIONES FINANCIERAS REALIZADAS MEDIANTE EFECTIVO A LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI DEL ARTÍCULO 17 Y III DEL ARTÍCULO 32, TODOS ELLOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Los que suscriben Minerva Hernández Ramos y José Erandi Bermúdez Méndez, Senadores de la República de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso de la Unión, e integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, numerales 1 y 2 y 169, numeral 1 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que **se reforman las fracciones VI del artículo 17 y III del artículo 32, ambas de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Exposición de motivos

I. Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante, GAFI) es el organismo principal que se dedica al combate del lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Fue fundado en 1989 por los países del G7 para hacer frente a los flujos ilícitos derivado del narcotráfico.¹

A fin de establecer medidas de prevención al lavado de activos o blanqueo de capitales, así como del financiamiento al terrorismo, el GAFI emitió un documento denominado “Las cuarenta recomendaciones” en el que se contienen los estándares internacionales que están respaldados a nivel global tanto por los países miembros del GAFI así como de sus organismos regionales, a fin de que los países puedan habilitar acciones contra el uso ilícito del sistema económico.

La última revisión de esas cuarenta recomendaciones fue efectuada en 2012, donde se introdujeron nuevas medidas para combatir el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; se destacó el problema del lavado de activos derivados de corrupción y de delitos tributarios; además, se reforzaron las pautas para situaciones de alto riesgo permitiéndose a los países aplicar un enfoque basado en riesgos.

II. Las 40 Recomendaciones aplicables a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.

¹ <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/preguntas-frecuentes>



CON INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI DEL ARTÍCULO 17 Y III DEL ARTÍCULO 32, AMBOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, CON LA FINALIDAD DE AJUSTAR LOS UMBRALES DE IDENTIFICACIÓN Y AVISO DE TRANSACCIONES FINANCIERAS REALIZADAS MEDIANTE EFECTIVO A LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL.

Cabe señalar que las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (en adelante, APNFD) de acuerdo con GAFI,² son profesiones o institutos no financieros que están en riesgo de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo. Se trata de profesiones y actividades que tradicionalmente tratan con clientes que buscan el anonimato y que suelen pagar en efectivo, tales como son los casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de piedras preciosas y metales preciosos, notarios, abogados, contadores públicos, así como proveedores de servicios societarios y de fideicomisos.

Dentro de esas cuarenta recomendaciones, las recomendaciones 22 y 23 establecen cuál será la regulación específica para las APNFD y en qué casos concretos y bajo qué circunstancias les serán aplicables las demás recomendaciones.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que existen Notas Interpretativas a las cuarenta recomendaciones; así, las Notas Interpretativas para las Recomendaciones 22 y 23 aplicables a las APNFD establecen cuáles son los umbrales designados para las transacciones financieras realizadas en efectivo en los casinos (\$3,000.00 dólares o euros) así como en los comerciantes de metales preciosos y de piedras preciosas (\$15,000.00 dólares o euros)

III. Umbrales de Identificación, de Aviso y de uso de efectivo en México.

De acuerdo con la información del Sistema del Portal en Internet para la Prevención del Lavado de Dinero,³ iniciativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante, SHCP) para que pueda darse el debido cumplimiento a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (en adelante, LFPIORPI) en nuestro país existe una distinción entre los Umbrales de Identificación y los Umbrales de Aviso.

Esto es así, pues algunas de las Actividades Vulnerables son consideradas como tales por el simple hecho de su realización, mientras que a otras se les otorga ese carácter cuando el monto de algún acto u operación exceda de la cantidad establecida en la propia LFPIORPI, lo que constituye la materia de los Umbrales de Identificación.

Asimismo, considerando que otra de las obligaciones de quienes realizan actividades vulnerables consiste en la presentación de avisos a la SHCP sobre las operaciones que sus clientes o usuarios lleven a cabo por un monto superior al establecido en la LFPIORPI, se deberá presentar el Umbral de Aviso por la simple realización de la actividad o bien, conforme al caso concreto en que se requiera el Umbral de Aviso.

² <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/preguntas-frecuentes>

³ <https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>



CON INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI DEL ARTÍCULO 17 Y III DEL ARTÍCULO 32, AMBOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, CON LA FINALIDAD DE AJUSTAR LOS UMBRALES DE IDENTIFICACIÓN Y AVISO DE TRANSACCIONES FINANCIERAS REALIZADAS MEDIANTE EFECTIVO A LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL.

Actividad	Umbral de Identificación		Umbral de aviso	
	UMA*	M.N.**	UMA*	M.N.**
Juegos con apuesta, concursos y sorteos	325	\$27,459.25	645	\$54,496.05
Tarjetas de crédito o de servicios	805	\$68,014.45	1,285	\$108,569.65
Tarjetas prepagadas	645	\$54,496.05	645	\$54,496.05
Cheques de viajero	Siempre	Siempre	645	\$54,496.05
Préstamos o créditos, con o sin garantía	Siempre	Siempre	1,605	\$135,606.45
Servicios de construcción, desarrollo o comercialización de bienes inmuebles	Siempre	Siempre	8,025	\$678,032.25
Comercialización de piedras y metales preciosos, joyas y relojes	805	\$68,014.45	1,605	\$135,606.45
Subasta y comercialización de obras de arte	2,410	\$203,620.90	4,815	\$406,819.35
Distribución y comercialización de todo tipo de vehículos (terrestres, marinos, aéreos)	3,210	\$271,212.90	6,420	\$542,425.80
Servicios de blindaje (vehículos y bienes inmuebles)	2,410	\$203,620.90	4,815	\$406,819.35
Transporte y custodia de dinero o valores	Siempre	Siempre	3,210	\$271,212.90
Derechos personales de uso y goce de bienes inmuebles	1,605	\$135,606.45	3,210	\$271,212.90
Recepción de donativos por parte de organizaciones sin fines de lucro	1,605	\$135,606.45	3,210	\$271,212.90

Fuente: Sistema del Portal en Internet para la Prevención del Lavado de Dinero / SHCP

En relación con lo anterior, también debe considerarse que la LFPIORPI establece en ciertos actos u operaciones la restricción de liquidar o pagar, así como de aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes en divisa nacional, en cualquier otra divisa, así como mediante metales preciosos, siendo éstos umbrales los siguientes:

Actividad	Límite en UMA*	Monto límite en MN**
Compraventa de inmuebles	8,025	\$678,032.25
Compraventa de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres	3,210	\$271,212.90
Compraventa de relojes; joyería; metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o por lote y de obras de arte	3,210	\$271,212.90
Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos; así como la entrega a pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos	3,210	\$271,212.90
Servicios de blindaje	3,210	\$271,212.90
Compra venta de acciones o partes sociales	3,210	\$271,212.90
Arrendamiento de inmuebles, nuevos o usados	3,210	\$271,212.90

Fuente: Sistema del Portal en Internet para la Prevención del Lavado de Dinero / SHCP



CON INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI DEL ARTÍCULO 17 Y III DEL ARTÍCULO 32, AMBOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, CON LA FINALIDAD DE AJUSTAR LOS UMBRALES DE IDENTIFICACIÓN Y AVISO DE TRANSACCIONES FINANCIERAS REALIZADAS MEDIANTE EFECTIVO A LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL.

IV. Situación del sector joyería en México.

El sector joyero mexicano enfrenta condiciones desiguales en comparación con otros mercados internacionales por la asimetría en la regulación en materia de prevención de lavado de dinero, incluyendo los umbrales para su aplicación.

Este sector enfrenta, principalmente, dos tipos de asimetrías: *i)* en cuanto al uso de efectivo en sus transacciones, los umbrales se encuentran desfasados con los mercados relevantes, situación que se ha visto agravada por la depreciación del tipo de cambio; *ii)* en cuanto al uso de los medios electrónicos, en virtud de que no se requiere identificación ni aviso en el mercado norteamericano al pagar con medios electrónicos.

Desde que la LFPIORPI fue publicada en 2012, la depreciación del tipo de cambio ha sido de aproximadamente 47%, lo que ha agravado el problema y los desfases que presenta el sector joyero.

Se debe señalar que los requisitos administrativos y de documentación respecto de operaciones realizadas vía el sistema bancario, parecen excesivos, alejan a los potenciales clientes y fomentan el desarrollo de un mercado informal.

Por lo anterior, es necesario ajustar la legislación para eliminar los problemas de competitividad del sector joyero nacional.

De un análisis comparativo en materia de prevención de lavado de dinero con nuestro principal socio comercial, se advierte lo siguiente:

OBLIGACIONES	AÑO			
		Uso de Efectivo	2012	\$ 15,203 USD
	2018	\$ 13,617 USD	\$ 258,726 MXN	
Identificación en Efectivo	2012	\$ 3,812 USD	\$ 50,175 MXN	Sólo en operaciones iguales o superiores a \$ 10,000 USD
	2018	\$ 3,414 USD	\$ 64,833 MXN	
Identificación en Electrónico	2012	\$ 3,812 USD	\$ 50,175 MXN	NO SE REQUIERE
	2018	\$ 3,414 USD	\$ 64,833 MXN	
Avisos en Efectivo	2012	\$ 7,601 USD	\$ 100,040 MXN	Sólo en operaciones iguales o superiores a \$ 10,000 USD
	2018	\$ 6,700 USD	\$ 129,726 MXN	



CON INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI DEL ARTÍCULO 17 Y III DEL ARTÍCULO 32, AMBOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, CON LA FINALIDAD DE AJUSTAR LOS UMBRALES DE IDENTIFICACIÓN Y AVISO DE TRANSACCIONES FINANCIERAS REALIZADAS MEDIANTE EFECTIVO A LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL.

En este sentido, los suscritos Senadores proponen:

1. Reformar la fracción VI del artículo 17 de la LFPIORPI con la finalidad de elevar y homologar los umbrales de Identificación y Aviso para operaciones en efectivo al equivalente de \$10,000 USD (diez mil dólares) en Unidades de Medida y Actualización, esto es, a 2,375 UMA.

Tratándose de los pagos por medios electrónicos, éstos quedaría excluidos de cumplir con las obligaciones de identificación y aviso.

2. Reformar la fracción III del artículo 32 de la LFPIORPI, atendiendo a lo señalado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) a fin de homologar el umbral sobre el uso de efectivo al equivalente a \$15,000 USD, esto es, 3,535 UMA.
3. Se propone que sea la SHCP quien a través de Reglas de Carácter General, establezca los umbrales correspondientes.

Lo anterior atendiendo a que el artículo 5 de la LFPIORPI establece que la SHCP será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento, así como a que en la fracción VII del artículo 6 de la Ley en comento se establece que la SHCP tendrá la facultad de emitir Reglas de Carácter General, para mejor proveer en la esfera administrativa.

Al caso concreto le resulta aplicable lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P.XXI/2003⁴ donde se establece el sustento constitucional de las cláusulas habilitantes, su naturaleza jurídica y su justificación en tanto que *“...la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez [...] la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad...”* Y, de la misma manera, la tesis aislada 1a. XXII/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro *“CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 9.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, p. 649.



CON INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI DEL ARTÍCULO 17 Y III DEL ARTÍCULO 32, AMBOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, CON LA FINALIDAD DE AJUSTAR LOS UMBRALES DE IDENTIFICACIÓN Y AVISO DE TRANSACCIONES FINANCIERAS REALIZADAS MEDIANTE EFECTIVO A LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones VI del artículo 17 y III del artículo 32, ambas de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

Artículo 17.- (...)

I. a V. (...)

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes, en actos u operaciones en efectivo **cuyo valor sea igual o superior al que determine la Secretaría a través de reglas de carácter general.**

Será objeto de Aviso ante la Secretaría, cuando quien realice dichas actividades, lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior **al que determine la Secretaría a través de reglas de carácter general.**

VII. a XV. (...)

(...)

Artículo 32. (...)

I. a II. (...)

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por el **monto que determine la Secretaría a través de reglas de carácter general;**

IV. a VII. (...)



CON INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI DEL ARTÍCULO 17 Y III DEL ARTÍCULO 32, AMBOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, CON LA FINALIDAD DE AJUSTAR LOS UMBRALES DE IDENTIFICACIÓN Y AVISO DE TRANSACCIONES FINANCIERAS REALIZADAS MEDIANTE EFECTIVO A LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suscriben,

Senador Erandi Bermúdez Méndez

Senadora Minerva Hernández Ramos